



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P., ocho (8) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO AUGUSTO HENAO GUTIERREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

TEMA
REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JAIRO AUGUSTO HENAO GUTIERREZ, en contra del la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

PRETENSIONES:

La Actora demanda las siguientes pretensiones.

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 556827 de fecha 06/04/2020 emitido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en el que niega la reliquidación de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe (retirado) JAIRO AUGUSTO HEANO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 8.726.650 de Barranquilla (Atlántico).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi Poderdante, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de agosto de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. Y como quiera que la petición fue presentada el 7 de febrero de 2020, la prescripción de las mesadas a reconocer se habrán de computar desde el 7 de febrero de 2016.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.

4. Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad Demandada conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

6. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 ibídem.

7. Como quiera que se trata de un tema de puro derecho, solicito a su señoría que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se profiera SENTENCIA ANTICIPADA."

HECHOS

Los expuestos por la parte actora se sintetizan así:

"(...)1. El señor Jairo Augusto Henao Gutiérrez fue miembro de la Policía Nacional durante de 26 años 2 meses hasta su retiro el día 9 de abril de 2013 con el grado de Intendente Jefe.

2. Mediante resolución Nro. 6954 del 15 de agosto de 2013, emanada por La Caja de sueldo de retiro (CASUR) de la Policía nacional, se me reconoce la asignación mensual de retiro en un porcentaje equivalente al 87% del salario devengado hasta el último mes del servicio activo y se liquida la mesada teniendo en cuenta los siguientes factores:

FECHA FISCAL 2013			
LIQUIDACION CASUR N° DE TRAMITE		4346	
PARTIDAS LIQUIDABLES			
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		1'959.462	
PRIM. RETORNO A LA EXP.	7.00	137.162	
PRIM. NAVIDAD		226.181	
PRIM. SERVICIOS		89.176	
PRIM. VACACIONES		92.891	
SUB. DE ALIMENTACIÓN		43.594	
PRIM. NIVEL EJECUTIVO	20.00		391.892
	TOTAL	2'548.467	
	% ASIGNACIÓN	87%	
	Vr ASIGNACIÓN	2'217.166	

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 6 de junio de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, conforme a los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de agosto de 2013 y enero de 2019, en donde éstas aparecen inmodificables.

4. Mediante oficio fechado 7 de febrero de 2020 identificado con la guía de oficio 046000458875, mi poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de agosto del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

5. Mediante acto administrativo contenido en el oficio Id: 556827 del 6 de abril de 2020 firmado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su calidad de jefe de la oficina jurídica de la contraparte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante, manifestando que dichos valores no son reajustables legalmente.(...)."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

- Normas Violadas.

La parte demandante lo consigna en los siguientes términos:

(...) - Preámbulo, artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 29, 48, 53, 83, 84 y 220 de la Constitución Política de Colombia.

- Artículo 3, numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

- Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

- Artículos 1, literal d, 2, literal a, y 10º de la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones".

- Artículo 7º párrafo único, de la Ley 180 de 1995 "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y el Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar del Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre la estructura orgánica, funciones específicas, disciplina, ética y evaluación y clasificación y normas de carrera profesional de oficiales, suboficiales y agentes"

- Artículo 82 del Decreto 132 de 1995 "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

- Artículo 33, numerales 9º y 10º de la Ley 734 de 2002.

- Artículo 2º, literal 2.1 de la Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política"

- Artículos 2º, 23, 23.2, 23.2.1, 23.2.2, 23.2.3, 23.2.4, 23.2.5, 23.2.6, y 42 del Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

- Artículo 127 del Código sustantivo del trabajo.

- Sentencia T-020 de 2011 MP. Humberto Sierra Porto.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Sentencia C-862 de 2006 MP. Humberto Antonio Sierra Porto (...)"

- Cocepto de la Violacion.

La parte demandante lo consigna en los siguientes términos:

"(...)El acto administrativo demandado contenido en el oficio 556827 del 6 de abril de 2020, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viola especialmente normas constitucionales, y específicamente el artículo 48, donde en uno de sus apartes indica a letra:

"(...) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante (...)"

Dado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha obviado de manera injustificada y arbitraria los ajustes anuales de las partidas o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, que deriva en su depreciación donde directamente desacelera su monto frente a las variables del índice de precios al consumidor (IPC) o de la inflación anual de productos y servicios del país, lo cual desbalancea su cotización en contra posición de su poder adquisitivo.

Se observa de manera sistemática que la Entidad Nominadora de mi Poderdante, viene depreciando de manera injustificada, continua e ininterrumpida su asignación mensual de retiro desde el mes de enero del año 2014, a la fecha, por cuanto los aumentos anuales salariales del personal activo de las Fuerzas Armadas decretados por el Gobierno Nacional, no han afectado los conceptos antes mencionados, pero contrario a ello, si lo ha hecho en su asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, que han variado en su favor, violación legal que se puede evidenciar de acuerdo a lo tipificado en el artículo 23, ordinales 23.2.3 al 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004, donde aparece de forma completa las partidas componentes de su asignación básica mensual.

De los cuadros anteriores, se puede razonar, que la asignación de retiro de mi representado fue incrementada a partir del año 2014, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Es preciso indicar, que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado. Por tanto, el principio de oscilación que rigen en monto de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional es una forma de actualizar las mesadas pensionales, para dar cumplimiento al incremento y reajuste anual de las pensiones. (...)"

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La accionada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", NO contesto la demanda aun cuando fue notificada en debida forma el día 24 de Julio de 2020¹.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de Julio de 2020 y admitida mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a la demanda, a la Agencia Jurídica Para la Defensa del Estado, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

El despacho mediante auto de fecha 25 de Enero de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho sin pruebas que practicar ni excepciones que resolver, dio aplicación al artículo 13 del decreto 806 de 2020 y en consecuencia corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, el mismo plazo se le concedió al Ministerio Público para que conceptuara, sin que las partes presentaran alegatos.

RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

No se presentaron alegatos de conclusión.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Documentales que militan en el expediente.

- Aportadas por la Parte Demandante.

- Poder para actuar conferido por el demandante
- Copia de la petición elevada a la entidad solicitando lo pretendido en la demanda.
- Copia de la misma guía número 046000458875 de la empresa de envía, mediante el cual se certifica que la petición de que trata el numeral primero, fue entregada a la demandada el día 7 de febrero de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO AUGUSTO HENAO GUTIERREZ
- Copia de la resolución 01216 del 9 de abril de 2013 emitido por la dirección general de la Policía Nacional en la que se desvincula a mi apadrinado del servicio activo de la entidad mencionada.
- Copia del oficio Id: 556827 del 6 de abril de 2020 emitido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
- Copia de la resolución 6954 del 15 de agosto del 2013 emitida por CASUR en la que reconoce el pago de la asignación mensual de retiro.
- Copia de certificados históricos de los pagos efectuados por la demandada a mi apadrinado de los años 2013 al 2019 en los que se indica los factores salariales, deducciones, incremento salarial y el decreto que lo ordenó en cada anualidad.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el artículo 179 de la misma normatividad, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, concluyéndose que no se ha incurrido en nulidad procesal a partir de los artículos 133 y parágrafo del 136 del C.G.P., siendo procedente dictar sentencia de fondo.

¹ Ver PDF 006NotificacionesPersonalesAdmision, expediente digital.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No existe caducidad del medio de control, se dan los presupuestos de legitimación en la causa material por activa y pasiva, así mismo, existe competencia del juez teniendo en cuenta los factores subjetivo, objetivo y la cuantía.

IV.- CONSIDERACIONES

- EXCEPCIONES.

Por no haber sido contestada la demanda, no se presentaron excepciones.

- PROBLEMA JURIDICO

A partir de la interpretación de la demanda, el despacho deberá determinar si procede o no la nulidad del Acto Administrativo **oficio 556827 de fecha 6 de Abril de 2020 a través de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante señor JAIRO AUGUSTO HEANO GUTIERREZ**, y si a título de restablecimiento se debe acceder al reajuste de la mencionada asignación de retiro y demás pretensiones de la demanda. También se determinará si se debe declarar probada de oficio cualquiera excepción que advierta el despacho dentro de su competencia funcional.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Del régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo.

A través de la Ley 62 de 1993 el Congreso de la República, además de expedir disposiciones sobre la Policía Nacional, le concedió al Presidente de la República facultades extraordinarias para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, estructurar el régimen prestacional para viudas, huérfanos e incapacitados y modificar los reglamentos de disciplina, evaluación y clasificación del personal de la Policía Nacional.

En desarrollo de las referidas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 41 de 1994 *"por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 262 de 1994 *"por el cual se modifica las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones."*

Empero, debe precisarse que el Decreto 41 de 1994 fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-417 de 1994², argumentado que *"el Presidente de la República, al tenor de la ley de investidura [Ley 62 de 1993], no estaba autorizado para crear una tercera categoría dentro del personal uniformado de la Policía Nacional, denominada "Nivel Ejecutivo", tal como se hizo, pues el legislador ordinario decidió conservar las mismas tres categorías que tradicionalmente se conocen en esa Institución, a saber: la de oficiales, la de suboficiales y la de agentes"*. Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador mediante la Ley 180 de 1995 modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, al contemplar por primera vez, y de manera expresa, el Nivel Ejecutivo como parte de la estructura de la Policía Nacional. En ese mismo sentido, debe decirse que el artículo 7 de la referida Ley 180 de 1995 le confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar los distintos aspectos que comprenden la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos, *"las asignaciones salariales, primas, prestaciones sociales."*

Para mayor ilustración se transcribe el citado artículo 7 de la Ley 180 de 1995:

"ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de

² M.P. Carlos Gaviria Díaz

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

a) Disposiciones preliminares;

b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

c) Administración de personal:

- Selección e ingreso

- Formación

- Grados, ascenso y proyección de la carrera

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

- Sistemas de evaluación

- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos

- Suspensión, retiro, separación, reincorporación

- Reservas

- Disposiciones varias

- Normas de transición (...).”.

Cabe destacar que el legislador, en el párrafo del artículo 7 *ibídem*, dispuso una salvaguarda a favor del personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional que decidieran integrar el Nivel Ejecutivo de dicha Institución, al señalar que en ningún caso su situación podría ser objeto de discriminación o desmejora.

Siguiendo con el recuento normativo enunciado, el 13 de enero de 1995 el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 180 de 1995 expidió el Decreto 132, de ese mismo año, “*por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”.

En dicha oportunidad, el Presidente de la República dispuso que: i) el personal de suboficiales y agentes, que se encontraba en servicio activo a la fecha de promulgación de ese Decreto, podían solicitar su ingreso al Nivel Ejecutivo previo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos (arts. 12³ y 13⁴); que ii) el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional debía someterse al régimen salarial y prestacional determinado por el Gobierno Nacional (art. 15⁵) y iii) que el ingreso al Nivel Ejecutivo bajo ninguna circunstancia podía discriminar o desmejorar las circunstancias de quienes ya venían vinculados a la Policía Nacional (art. 82⁶).

Con posterioridad, el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992, a través del Decreto 1091 de 1995⁷ expidió el régimen de asignaciones y prestaciones del

³ “ARTÍCULO 12. INGRESO DE SUBOFICIALES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los suboficiales en servicio activo que lo soliciten (...).”.

⁴ “ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo (...).”.

⁵ “ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”.

⁶ “ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”.

⁷ “ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

- Bonificación por compensación <Partida adiccionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional contemplando como partidas computables para efectos del cálculo de la asignación de retiro: el sueldo básico; la prima de retorno a la experiencia; el subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de navidad; la duodécima parte de la prima de servicio; la duodécima parte de la prima de vacaciones y la bonificación por compensación⁸.

Así mismo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 1791 de 2000 *"por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"* dispuso, en los artículos 9 y 10, que los suboficiales y agentes de la Policía Nacional i) podían ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo y ii) que, en todo caso, el referido personal estaría sometido al régimen salarial y prestacional establecido para el Nivel Ejecutivo.

En este punto no sobra advertir que la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2003 declaró la exequibilidad del parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 1791 de 2000⁹, relativo al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional incorporados al Nivel Ejecutivo, al considerar que dicha previsión normativa: *"no constituía una modificación al régimen salarial y prestacional de los miembros de la Policía Nacional, sino que se limitaba a señalar cuál sería el régimen aplicable en el evento de que los suboficiales y agentes aspiren a ingresar al Nivel Ejecutivo y sean efectivamente aceptados"*¹⁰.

Por su parte, en el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Señaló en concreto la referida norma que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que haya ingresado al escalafón del referido Nivel a partir de su vigencia, tendría derecho al reconocimiento de una asignación de retiro¹¹ después de 20 años de servicio, cuando el retiro se produzca por *"llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno"* o con 25 años de servicio siempre que el retiro se verifique por solicitud propia o en forma absoluta¹².

presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

⁸ La Sala no pasa por alto que esta Corporación, a través de la sentencia de 14 de febrero de 2007. Rad. 1240-2004, declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, en lo que se refería al tiempo exigido a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional para efectos del reconocimiento de una asignación de retiro. Así se expresó en la referida providencia: "El Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo."

⁹ **"ARTÍCULO 10. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO.** Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo."

¹⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ "ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). 25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables."

¹² *Debe precisarse, que esta Corporación a través de la sentencia de 12 de abril de 2012. Rad. 1074-2077, declaró la nulidad del parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al considerar que dicha norma "(...) Excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que*

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En relación con el cálculo del monto de la asignación de retiro, el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 estableció que debían tenerse en cuenta, como partidas computables: *"el sueldo básico; la prima de retorno a la experiencia; el subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de servicio; la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada"*.

La jurisprudencia no pasa por alto que los artículos 7 de la Ley 180 de 1995, 82 del Decreto 132 de 1995 y, a su turno, la Ley 923 de 2004 establecieron, cada una en su ámbito, una protección a favor del personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional que decidieron voluntariamente ingresar, a través de homologación, al Nivel Ejecutivo de dicha institución. En efecto, las referidas normas prohibieron la discriminación o desmejora de las condiciones que venían disfrutando los referidos suboficiales y agentes antes de hacer parte del Nivel Ejecutivo, esto con el fin de evitar la afectación o variación de sus condiciones laborales.

La anterior protección, señala la jurisprudencia de la sección segunda, se hizo patente a través de la sentencia de 12 de abril de 2012 proferida por esta misma Sección mediante la cual se declaró la nulidad del parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto incrementaba los requisitos, referido concretamente al tiempo de servicio, para que el personal del Nivel Ejecutivo que venía vinculado a la Policía Nacional, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma y obtuviera el reconocimiento de una asignación de retiro.

Así las cosas, queda claro que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel Ejecutivo y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin que pudieran ser desmejorados o discriminados en su situación laboral.

En relación con este último aspecto, se resalta que constituye un desarrollo del principio convencional de la progresividad dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que para el caso concreto impiden desmejorar las condiciones laborales de los miembros homologados del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Reajuste Anual Para Las Asignaciones de Retiro del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

El artículo 14 de la ley 100 de 1993 determinó con el objeto de mantener el valor adquisitivo de las pensiones en cualquiera que fuera su régimen, que éstas fueran reajustadas anualmente de manera oficiosa el primer día de Enero de cada año, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, excluyendo a los miembros de la Policía Nacional según lo establecido en el Artículo 279¹³ de la referida ley.

No obstante lo anterior, la ley 238¹⁴ de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 del 1993, aclarando que el grupo de pensionados excluidos en dicha normatividad, también tenían derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año

a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años."

¹³ **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

¹⁴ **ARTÍCULO 1o.** Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

inmediatamente anterior.

Empero, posteriormente la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tenían derecho a que se les reajustaran sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Valga aclarar, que cuando la norma transcrita se refiere a los pensionados, dicho término alude también a los miembros de la Fuerza Pública que hayan obtenido su asignación de retiro, como el actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C - 432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.”

En ese orden de ideas, los incrementos de la realizados a las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional se hizo de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no obstante, el Honorable Consejo de Estado determinó en aplicación al principio de favorabilidad que cuando los incrementos realizados al personal de la fuerza pública fueran superiores al IPC del año inmediatamente anterior, debía en aplicación de la OSCILACIÓN, incrementarse en dicha proporción por ser más favorable a sus intereses, lo cual fue conjurado por el Gobierno Nacional con la expedición y entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, así lo señalo en reiterada jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha manifestado que¹⁵:

“1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas

¹⁵ Al respecto, entre otras, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, consejero ponente: Jaime Moreno García, expediente 8464-05; sentencia de 9 de octubre de 2017, consejero ponente: William Hernández Gómez, expediente 1865-16; sentencia de 8 de febrero de 2018, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, expediente 0014-16, sentencia 5 de mayo de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; sentencia 27 de enero de 2011, consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; sentencia 4 de marzo de 2010, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Militares y Policía Nacional,¹⁶ en virtud del principio de favorabilidad¹⁷ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

- TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante.

Argumenta la parte actora que desde que le fue reconocida su asignación de retiro el día 9 de Abril de 2013, la accionada CASUR a realizado el incremento de dicha asignación de retiro de acuerdo a la oscilación de que trata el Decreto 4433 de 2004 artículo 42, no obstante, solo ha incrementado los factores salariales de Sueldo Básico y Prima retorno a la Experiencia, no aplicado el incremento a los demás factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de su asignación de retiro como son **Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, y Subsidio de Alimentación.**

Lo primero que debe advertir el despacho es que El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen de la asignación de retiro, de pensión de invalidez y sus sustituciones, de pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, para tal efecto expidió el decreto numero 4433 de 31 de diciembre de 2004 aplicado a:

“(…) **ARTÍCULO 1º.** Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional**, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.(…)”

En el Artículo 23 del mismo decreto se estableció los factores salariales o emolumentos a tener en cuenta para la liquidación de las asignaciones de retiro de la policía nacional, para el caso específico que nos ocupa estableció lo siguiente.

“(…) **ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

¹⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

¹⁷ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.(...)"

Finalmente el Artículo 42 del decreto numero 4433 de 2004 establece la forma como deben incrementarse las asignaciones de retiro contempladas en el presente decreto para los miembros de la fuerza pública.

"(...) **ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.(...)"

Para el despacho la norma citada en presidencia, no hace limitaciones respecto de las partidas computables objeto de incremento, pues se refiere a ellas de manera general **"las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran"** por lo que se entiende de manera razonada que tales incrementos deben aplicarse a la asignación de retiro en su forma integral, ya que si la norma no establece limitantes, le está vedado al Juez realizarlas, en otras palabras se deben realizar los incrementos respecto de cada una de las partidas computables, pues no hacerlo afectaría de legalidad el acto administrativo que hoy es motivo de revisión.

Hechos Probados.

Para el caso concreto del demandante señor Jairo Augusto Henao Gutierrez, con la presentación de la demanda acredita haber sido retirado del servicio activo del nivel ejecutivo de la policía nacional, por solicitud propia el día 9 de Abril de 2013 a través de resolución No. 01216¹⁸, así mismo acredita que mediante resolución No. 6954 del 15 de Agosto de 2013¹⁹ le fue reconocida una asignación de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado **y partidas legalmente computables**, efectivas a partir del 25/08/2013.

El despacho logra verificar los incrementos salariales durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 aportados por el demandante²⁰, en los que se puede establecer lo siguiente.

AÑO/DECRETO	PARTIDAS COMPUTABLES CON INCREMENTO	INCREMENTO	PARTIDAS COMPUTABLES SIN INCREMENTO	INCREMENTO
AÑO 2013 DECRETO 1017 DE 2013, INCREMENTO DEL 3,44%	- Sueldo Básico. - Prima Retorno a la Experiencia. - Prima de Navidad. - Prima de Servicios. - Prima de Vacaciones. - Subsidio de Alimentación.	\$1.959.462,00 \$137.162,34 \$226.181,49 \$89.175,76 \$92.891,42 \$43.594,00	NO APLICA	NO APLICA
AÑO 2014 DECRETO 0187 DE	- Sueldo Básico. - Prima Retorno a la Experiencia.	\$2.017.069,00 \$141.194,83	- Prima de Navidad. - Prima de Servicios.	\$226.181,49 \$89.175,76

¹⁸ Ver PDF 001DemandaAnexos Folio Digital No. 26-29

¹⁹ Ver PDF 001DemandaAnexos Folio Digital No. 16-18

²⁰ Ver PDF 001DemandaAnexos Folio Digital No. 29-25

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2014, INCREMENTO DEL 2,94%			- Prima de Vacaciones. - Subsidio de Alimentacion.	\$92.891,42 \$43.594,00
AÑO 2015 DECRETO 1028 DE 2015, INCREMENTO DEL 4,66%	- Sueldo Básico. - Prima Retorno a la Experiencia.	\$2.111.064,00 \$147.774,48	- Prima de Navidad. - Prima de Servicios. - Prima de Vacaciones. - Subsidio de Alimentacion.	\$226.181,49 \$89.175,76 \$92.891,42 \$43.594,00
AÑO 2016 DECRETO 0214 DE 2016, INCREMENTO DEL 7,77%	- Sueldo Básico. - Prima Retorno a la Experiencia.	\$2.275.094,00 \$159.256,58	- Prima de Navidad. - Prima de Servicios. - Prima de Vacaciones. - Subsidio de Alimentacion.	\$226.181,49 \$89.175,76 \$92.891,42 \$43.594,00
AÑO 2017 DECRETO 0984 DE 2017, INCREMENTO DEL 6,75%	- Sueldo Básico. - Prima Retorno a la Experiencia.	\$2.428.664,00 \$170.006,48	- Prima de Navidad. - Prima de Servicios. - Prima de Vacaciones. - Subsidio de Alimentacion.	\$226.181,49 \$89.175,76 \$92.891,42 \$43.594,00
AÑO 2018 DECRETO 0324 DE 2018, INCREMENTO DEL 5,09%	- Sueldo Básico. - Prima Retorno a la Experiencia.	\$2.552.282,00 \$178.659,74	- Prima de Navidad. - Prima de Servicios. - Prima de Vacaciones. - Subsidio de Alimentacion.	\$226.181,49 \$89.175,76 \$92.891,42 \$43.594,00
AÑO 2019 DECRETO 1002 DE 2019, INCREMENTO DEL 4,50%	- Sueldo Básico. - Prima Retorno a la Experiencia.	\$2.667.135,00 \$186.699,45	- Prima de Navidad. - Prima de Servicios. - Prima de Vacaciones. - Subsidio de Alimentacion.	\$226.181,49 \$89.175,76 \$92.891,42 \$43.594,00

Del cuadro anterior se logra establecer con meridiana claridad que desde el mes de agosto de 2013 que le fue reconocida la asignación de retiro al actor, solo las partidas computables de “**Sueldo Básico y Prima de Retorno a la Experiencia**” han sido suseptibles del incremento ordenado por el Gobierno Nacional para los años comprendidos entre el **2014 hasta 2019**, pero lo relativo a las partidas computables de “**Prima de navidad, Prima de Servicios, Prima de vacaciones y Subsidio de Alimentacion**” han permanecido inmóvil, en el monto en que fueron reconocidas en el mes de agosto de 2013, sin que se le aplique el incremento reconocido mediante los decretos No. 0187 de 2014, 1028 de 2015, 0214 de 2016, 0984 de 2017, 0324 de 2018 y 1002 de 2019 respectivamente, contrariando lo dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, razón por la cual se declarara la nulidad del acto acusado.

Igualmente en respuesta proferida por la demandante a la petición elevada por el accionante, que es el acto administrativo que se demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la accionada reconoce la omisión en el pago del incremento de las partidas computables señaladas y manifiesta que tal omisión se corrige de manera retroactiva a partir del 01 de Enero de 2019.

“(…) En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27- 02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, **situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo**, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.(…)” negrilla fuera del texto original.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aportó constancia del reconocimiento y pago de las vigencias 2019 y 2020 y como quiera que la accionada no contestó la demanda, el despacho ordenará su reconocimiento y pago **-única y exclusivamente-** en evento de que no se hayan reconocido y pagado.

Finalmente, el despacho dentro de su competencia funcional, aun cuando la demandada CASUR no haya ejercido su defensa dentro del proceso, debe pronunciarse sobre la

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

prescripción de las de asignación de retiro, para lo cual acude al contenido del artículo 43 del decreto 4433 de 2004 que establece.

“(…) ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.(…)”

El actor acredita haber enviado a través de la empresa envía con factura NO. 046000458875 de fecha 06 de febrero de 2020²¹ el derecho de petición suscrito por Jairo Augusto Henao Gutierrez tendiente al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, pero es de aclarar, que dicha factura solo acredita la fecha en que se envía el correo, mas no da fe de la fecha en que la entidad lo recibe, por lo que ante esa disyuntiva el despacho opta por acoger la fecha en que la entidad reconoce haber recibido el documento **10 de febrero de 2020**²², como se evidencia en el acto acusado Oficio No. 556827 de 6 de Abril de 2020, tomando dicha fecha como interrupción de la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

Teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida mediante resolución No. 6954 del 15 de Agosto de 2013²³, y que el derecho de petición de solicitud de reajuste de la asignación de retiro fue presentado ante la entidad demandada CASUR el día 10 de febrero de 2020²⁴ se tiene que se encuentran prescritas los reajustes a las mesadas de asignación de retiro desde la fecha de su reconocimiento **hasta el 09 de febrero del año 2017, dian antes de la presentación del oficio que interrumpe la prescripción**, así se declarara probado en la parte resolutive de la presente sentencia.

V. DECISION DE EXCEPCIONES.

Como quiera que la entidad de mandada no propuso excepciones y el despacho dentro de su competencia funcional no encontró probadas excepciones de oficio así lo declarara en la parte resolutive.

VI. CONCLUSION.

Como decisión al problema jurídico planteado, este despacho declarara la nulidad del acto acusado pues desconoce los derechos reconocidos al actor en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004, habida cuenta que le asiste razón al demandante por cuanto su mesada de asignación de retiro ha sufrido una merma por cuanto no han sido incrementada la totalidad de las partidas computables de **“Prima de navidad, Prima de Servicios, Prima de vacaciones y Subsidio de Alimentación”**.

VII. COSTAS.

De conformidad con lo anterior, la condena en costas procede siempre contra la parte vencida en el proceso, según el código general del proceso, pero como indica la sección segunda del Consejo de Estado, con la única condición de que estas se hayan causado por la efectiva actuación de su contraparte a través de apoderado, o por el pago de gastos propios de la actuación judicial.

²¹ Ver PDF 001DemandaAnexos Folio Digital No. 30-34

²² Ver PDF 001DemandaAnexos Folio Digital No. 10-15

²³ Ver PDF 001DemandaAnexos Folio Digital No. 16-18

²⁴ Ver PDF 001DemandaAnexos Folio Digital No. 10-15

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este sentido, la buena o mala fe en el comportamiento procesal, no se constituyen en elementos que determinen la condena en esta materia, pero en el caso concreto, no se acreditó su monto, razón por la cual, no se impondrán.

VII. COSTAS.

De conformidad con lo anterior, la condena en costas procede siempre contra la parte vencida en el proceso, según el código general del proceso, pero como indica la sección segunda del Consejo de Estado, con la única condición de que estas se hayan causado por la efectiva actuación de su contraparte a través de apoderado, o por el pago de gastos propios de la actuación judicial.

En este sentido, la buena o mala fe en el comportamiento procesal, no se constituyen en elementos que determinen la condena en esta materia, pero en el caso concreto, no se acreditó su monto, razón por la cual, no se impondrán.

VIII. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad del Acto Administrativo oficio 556827 de fecha 6 de Abril de 2020 a través de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante señor JAIRO AUGUSTO HEANO GUTIERREZ.

SEGUNDO: DECLARESE prescritos los incrementos a las partidas computables de "Prima de navidad, Prima de Servicios, Prima de vacaciones y Subsidio de Alimentación" de las mesadas de asignación de retiro del señor Jairo Augusto Henao Gutierrez, causadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de Agosto de 2013 hasta el 09 de febrero de 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENESE a la entidad accionada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" a título de Restablecimiento del Derecho realizar el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de "Prima de navidad, Prima de Servicios, Prima de vacaciones y Subsidio de Alimentación" de las mesadas de asignación de retiro del señor Jairo Augusto Henao Gutierrez, en los términos del Artículo 42 del decreto 4433 de 2004, causadas a partir del 10 de febrero del año 2017, exceptuando aquellas que por vía administrativas ya hubieren sido reconocidas y pagadas por la accionada.

CUARTO: Ordénese a la demandada aplicar los descuentos de Ley sobre los factores salariales objeto del reajuste de la mesada de asignación de retiro que se concede a título de restablecimiento del derecho, en virtud del principio de protección al erario público.

QUINTO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: La presente condena se ajustará de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00109-00

Demandante: Jairo Augusto Henao Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

providencia (artículo 187, último inciso), y se cumplirá y pagara de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ARCHIVASE archívese el expediente, en caso de no ser apelada, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOVENO: ANÓTESE en el sistema Justicia XXI TYBA.y dejese la evidencia de la consulta en la pagina del Consejo de Estado y de la copia sentencia de unificación.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0200d139786bd30aa76d4a337b25a1f4304beb23ca5d18c0a16d52026bfd793

Documento generado en 08/04/2021 03:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>